

EL DELITO DE DUELO EN COSTA RICA (ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO)

Prof. Tomás Federico Arias Castro¹

I) Introito

El escrutinio minucioso y pormenorizado de la historia del Derecho Penal costarricense, permite el conocimiento y análisis, acerca de la existencia de una serie de figuras procesales y sustantivas, que, otrora, fueron parte fundamental de nuestro ordenamiento jurídico positivo. Las cuales, con el desarrollo inexorable del Derecho, fueron considerándose como anacrónicas, vejatorias, o sencillamente inadecuadas para los nuevos parámetros jurídicos.

En ese sentido, basta con citar que la normativa penal de nuestra patria tuvo en algún momento como figuras legítimas y vigentes a la Tortura, la Infamia, el Presidio Perpetuo, el Extrañamiento o Expulsión del Territorio (para ciudadanos nacionales), la Vergüenza Pública, la Mutilación y el Azotamiento. Listado cuya figura más gravosa fue la Ejecución o Pena de Muerte, la cual, después de un intrincado periplo, fue constitucionalmente derogada en 1882.

Ahora bien, la implementación de los citados institutos penales, respondieron a un momento histórico coyuntural y a una realidad socio-política determinada, en que su uso y aplicación, eran vistos como mecanismos

normales y necesarios, para regular la siempre difíciles relaciones de convivencia humana. Mismos parámetros que vistos a la luz del siglo XXI, podrían catalogarse de inhumanos, ilegítimos o ignominiosos. Pero siempre, valga recalcarlo, en estricto apego a los fundamentos éticos, morales o valorativos de la época concreta en que surgieron o desarrollaron. Por lo que sería un error ostensible de análisis, el entrar a emitir una crítica o descalificación contra dichas figuras, amparándose en la escala de valores que actualmente rige a nuestro ordenamiento punitivo.

En ese marco de elucubraciones, se asienta el presente artículo de investigación, realizado entorno a la figura penal del Duelo, la cual estuvo vigente en nuestra patria hasta inicios de la centuria presente. Ya que su tipicidad, su anti-juricidad y su culpabilidad, estuvieron intrínsecamente ligados a los conceptos del honor, el prestigio, la valía personal y el respeto. Puesto que en casi toda la gama de hechos delictivos de esta índole, lo que desencadenó su realización fue la emisión de una injuria, una calumnia o una difamación. Ante lo cual se debía “*reparar el buen nombre que había sido vilipendiado*”, por medio de una lid. Tal y como lo exigían los lineamientos culturales y sociales del momento.

1 Licenciado en Derecho, Historiador, Egresado de la Maestra Centroamérica en Ciencias Políticas (UCR). Profesor-Coordinador de la Cátedra de Historia del Derecho de la UCR y de Historia Constitucional de la Maestría en Derecho Constitucional de la UNED. Académico de Número de la Academia Costarricense de Ciencias Genealógicas.

II) Origen histórico

Los primeros indicios certeros que se tienen acerca del origen de enfrentamientos por cuestiones relacionadas a “*Honoris Causa*”² (causa de honor), empezaron a surgir en la época de la Alta Edad Media (siglos V-X), con la aparición de los llamados “*lances caballescros*”.

Estos dos términos provenían, tanto de las armas y animales utilizadas en el combate, como en el origen nobiliario de quienes participaban. Así, en los primeros encuentros de esta naturaleza se utilizaban lanzas de considerable extensión y se galopaba en caballos, con el fin no solo de tratar de herir de primero al contrincante, sino provocarle el mayor daño físico posible.

Unido a ello, el vocablo “*caballero*” provenía del llamado “*Orden Ecuestre*”³, nombre con el que se denominaba a la segunda clase social más importante durante la República Romana (509-27 a.c.), la cual poseía las principales fuentes de riqueza, entre las que destacó la cría y comercio de caballos. Con el devenir del tiempo, este vocablo empezó a ser utilizado para referirse a los individuos que por su privilegiada condición socio-económica, poseían una alta educación personal y un raigambre genealógico de alcurnia.

Con el transcurso de los años, estos combates se fueron especializando por medio del denominado “*Methodus Pugnandi*”

(Método de Pugna), o conjunto de reglas que establecían las pautas a seguir durante la verificación del lance de honor, tales como el número de contendientes, el número de Padrinos, el tipo de arma, el lugar o terreno, la distancia entre los individuos o el tipo de reyerta.

Finalmente, esta figura empezó a conocerse con el apelativo de “*Duelo*”, vocablo que provenía del término latino “*Duellum*”, el cual a su vez procedía de la contracción lingüística de la expresión latina “*Quasi Duorum Bellum*”⁴ (combate entre dos). No debiendo confundirse dicho término, con la palabra duelo, utilizada como sinónimo de tristeza o sufrimiento por la muerte de un individuo, pues esta acepción se derivaba del vocablo latino “*Dolorum*” (Dolor).

La primera regulación normativa que se dio respecto al Duelo, surgió durante la Baja Edad Media, cuando se promulgaron las afamadas “*Siete Partidas de Alfonso X El Sabio*” (siglo XIII). A partir de la Edad Moderna, esta figura empezó a sancionarse con la pena de muerte, por medio de dos edictos reales (1623 y 1634)⁵, emitidos por el monarca francés Luis XIII y su Jefe del Consejo Real, Armand Jean du Plessis (Cardenal de Richelieu)⁶.

De modo paralelo a su regularización normativa, el Duelo fue ostensiblemente condenado y severamente penalizado por las distintas instancias canónicas de la Iglesia Católica⁷, quienes veían en dicha figura, un método inaudito y desafiante al respeto por la

2 Calatayud Ponce de León, Vicente. Diccionario de latín jurídico. 2005, p. 116.

3 Manavella, Carlos. Curso de Derecho Romano. 1981, p. 126.

4 Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 1994, p. 137.

5 Terán Lomas, Roberto. Derecho Penal, parte especial (Tomo III). 1983, p. 262.

6 Secco Ellauri, Oscar. Historia Universal (Época Moderna). 1972, pp. 178-179.

7 Núñez, Ricardo. Manual de Derecho Penal (Parte especial). 1978, p. 80.

inviolabilidad de la vida humana, así como un nefasto mecanismo de “cuasi” equiparación con la figura del suicidio, pues en la mayoría de los casos, los duelistas acordaban de antemano, que la lid fenecería hasta que uno de los dos combatientes falleciera.

Debido a ello, en medio de las sesiones capitulares del “Concilio de Trento”⁸ (siglo XVI), las autoridades canónicas dispusieron en el capítulo XIX, de la sesión de clausura N.º XXV (diciembre, 1563⁹), que:

“(…) Extermínese enteramente del mundo cristiano la detestable costumbre de los desafíos, introducida por artificio del demonio para lograr a un mismo tiempo que la muerte sangrienta de los cuerpos, la pérdida de las almas. Queden excomulgados por el mismo hecho, el Emperador, los Reyes, los Duques, Príncipes, Marqueses, Condes y señores temporales, de cualquier nombre que sean, que concedieren en sus tierras campo para desafío entre cristianos; y ténganse por privados de la jurisdicción y dominio de aquella ciudad, castillo o lugar que obtengan de la iglesia, en que, o junto al que, permitieren se pelee, y cumpla el desafío; y si fueren feudos, recaigan inmediatamente en los señores directos. Los que entraren

en el desafío, y los que se llaman sus padrinos, incurran en la pena de excomunión y de la pérdida de todos sus bienes, y en la de infamia perpetua, y deban ser castigados según los sagrados cánones, como homicidas; y si muriesen en el mismo desafío, carezcan perpetuamente de sepultura eclesiástica. Las personas también que dieren consejo en la causa del desafío, tanto sobre el derecho, como sobre el hecho, o persuadiesen a alguno a él, por cualquier motivo, o razón, así como los espectadores, queden excomulgados, y en perpetua maldición(…)”¹⁰

Posteriormente este decreto fue adicionado por la Constitución Apostólica “*Vetestabilem*”, emitida en 1753, por el pontífice Benedicto XIV, así como por el conocido documento del “*Syllabus*,”¹¹ promulgado en 1864, por el Papa Pío IX en el que se estipulaba:

“(…) II) Excomuniones en que se incurre, reservadas aunque no de un modo especial al Romano Pontífice:

3.º Los que llevan a cabo el duelo, o simplemente provocan a él o lo aceptan, y cualquiera clase de cómplices, y los que suministran cualquier auxilio o favor; también los que de industria lo presencian y los que lo permiten, o cuanto está de su parte no lo

8 Concilio ecuménico celebrado discontinuamente entre 1545 y 1563, en la localidad norte italiana de Trento, con el fin de reformar el dogma y la doctrina católicas. Constó de 25 sesiones, siendo inaugurado por el Papa Pablo III, continuado por el Papa Julio III y clausurado por el Papa Pío IV. Melgar-Gil, Luis Tomás. Historia de los Papas. 2004, pp. 349-355.

9 Terán Lomas. Op. cit., 1983, p. 263.

10 “Sacrosanto, Ecuménico y General Concilio de Trento”. En: www.multimedios.org

11 Apéndice de 80 tesis, incluido en la encíclica Quanta Cura, decretada por el citado pontífice Giovanni María Mastai Ferretti, con el nombre de Índice de los principales errores de nuestro siglo, ya notados en las alocuciones consistoriales y otras letras apostólicas. Vidal Manzanares, César. Diccionario de los Papas. 1997, p. 135.

prohíben, sea cualquiera su dignidad aun cuando sea real o imperial (...)¹²

III) Tipicidad del Duelo

Desde su categorización punitiva, el delito de Duelo se ha tipificado en los diversos ordenamientos jurídicos penales (surgidos en Europa y América a partir del siglo decimonónico), como una de las variables contenidas en los acápites referentes a los *“Delitos contra la vida y la integridad corporal”*.

En ese sentido, casi la totalidad de la doctrina penal, establece dos tipos de conceptualización para el juzgamiento de esta figura.

- 1) Duelo Regular: El cual se caracteriza por ser un combate dual, que motivado por cuestiones atinentes al honor, provoquen la intervención efectiva de dos o más “Padrinos” (por cada uno de los combatientes), que convengan todas las condiciones y estipulaciones en que se va verificar la lid¹³.
- 2) Duelo Irregular: El cual se caracteriza por los mismos parámetros punitivos señalados para el Duelo Regular, pero distinguiéndose por la ausencia de los Padrinos encargados de pactar sobre los aspectos de forma de la lid¹⁴.

En relación a esta tesis, el Duelo es siempre un delito de raigambre doloso, pues

ambos combatientes participan voluntaria y expresamente en su ejecución (coincidencia objetiva y subjetiva), considerándoseles asimismo como coautores¹⁵.

En el caso de Duelo Regular, la eventual pena a imponer, ya fuese por provocar la muerte del contendiente o infringirle una lesión es siempre ostensiblemente menos gravosa que la posible sanción como resultado de un Duelo Irregular, pues en dicho caso, si aconteciere alguno de los resultados de cita, se aplica los parámetros atinentes al Homicidio Calificado y las Lesiones¹⁶.

Unido a ello, si a pesar de haber existido participación activa de los Padrinos, uno de los combatientes desaplica las condiciones pactadas o actúa de modo alevosos o insidiosos en la lid, entonces la calificación legal de los hechos también se modifica a Homicidio Calificado o Lesiones, según sea el resultado final del combate.

Asimismo, ante la comprobación de que el Duelo se efectuó por razones pecuniarias o de índole inmoral¹⁷, la pena generalmente oscila entre los parámetros asignados al Homicidio Simple.

En cuanto al simple hecho de batirse en Duelo Regular, la sanción siempre es de naturaleza económica, mientras que la simple situación de enfrentarse en Duelo Irregular, implica una pena de cárcel leve. La pena aplicable a cualquier individuo que desacreditase públicamente a otro por no

12 “Syllabus Complectens Praecipuos Nostrae Aetatis Errores”. En: www.filosofia.org

13 Creus, Carlos. Derecho Penal (Parte Especial). 1988, p. 106.

14 Núñez. Op. cit., 1978, p. 85.

15 Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal (Parte Especial). 1985, p. 124.

16 Terán Lomas. Op. cit., 1983, pp. 275-276.

17 Creus. Op. cit., 1988, p. 112.

desafiarlo o por rehusar a batirse en Duelo después de haber sido desafiado, es de naturaleza pecuniaria¹⁸.

En cuanto a la responsabilidad penal de los Padrinos, la doctrina es generalmente homogénea al señalar la exención de sanción punitiva para estos¹⁹, a pesar de su actuar como participes directos del delito de marras y de la voluntariedad expresa que ejecutan en la verificación del lance de honor.

Únicamente en el caso de que alguno de los Padrinos incurriese en una actividad alevosa o perniciosa en la materialización del Duelo o concertase la lid de modo que el único resultado fuese la muerte²⁰, se le impondría la pena correspondiente para el Homicidio Calificado o las Lesiones (en el primero de los casos) o la sanción para el Duelo Regular (en la segunda hipótesis).

Cualquier otro sujeto que posea alguna relación con la verificación del Duelo (médico, armero, testigo de honor) o sea espectador del mismo (simple testigo, familiar, amigo) está también exento de responsabilidad penal.

Por último, debe señalarse que debe existir equivalencia entre las armas utilizadas por los combatientes, en el sentido de no causar ningún menoscabo o disparidad que afecte a los duelistas; pero esta disposición no es un imperativo para el tipo de armas a utilizarse, las que pueden ser cualesquiera de las citadas en los códigos de honor: pistola, revólver, espada y sable.

IV) El Duelo en Costa Rica

Por su condición de territorio adscrito a la égida de la monarquía castellana, y propiamente en lo concerniente a los distintos acápite del Derecho Penal, la primera ley de esta materia que tuvo vigencia efectiva en Costa Rica, fueron “Las Siete Partidas”, cuyo texto fue declarado por el monarca Carlos I, como fuente normativa supletoria para los distintos virreinos de América, a partir de 1530²¹.

En cuanto al calificativo de efectiva, ello respondía al hecho de que si bien es cierto, las llamadas “Leyes de Toro” (emitidas en 1505²²) eran, en orden de aplicación jerárquica, las normativas que debían de aplicarse primero en los casos de materia penal, y las Partidas ocupaban un cuarto lugar (según lo dispuesto en 1530), también es cierto que en la práctica cotidiana, las Partidas terminaron por imponerse paulatinamente como el principal instrumento de aplicación jurídica, debido al uso preponderante que los habitantes del “nuevo mundo” hacían de ellas, por encima de las otras normativas vigentes.

Mientras que la característica de supletoria hacia alusión a la circunstancia de que la monarquía había implementado en sus nuevos dominios, el llamado “Derecho Indiano”, consistente en un entramado jurídico especial para dichas posesiones territoriales, pero ante alguna “laguna” o “vacío” que esta normativa presentase, se podía utilizar supletoriamente el llamado “Derecho Castellano”, para paliar

18 Núñez. Op. cit., 1978, pp. 86-87.

19 Terán Lomas. Op. cit., 1983, p. 280.

20 Fontan Balestra. Op. cit., 1985, pp. 134-135.

21 Sáenz Carbonell, Jorge. Los sistemas normativos en la historia de Costa Rica. 2008, p. 149.

22 Guier Esquivel, Jorge E. Historia del Derecho (Tomo II). 1968, p. 696.

dicha ausencia jurídica. Derecho este último que se aplicaba, en razón de que las noveles Colonias estaban adscritas a la Corona de Castilla, en la persona de su monarca, la reina Isabel “*La Católica*”, con prescindencia de su esposo, el rey Fernando, quien ostentaba la corona de Aragón²³.

En ese sentido, tal y como se indicó anteriormente, dichas Partidas habían incluido la tipificación del Duelo, con lo que, en el caso particular costarricense, se inició un largo periplo de vigencia de esta figura punitiva por espacio de casi cinco siglos, en donde se mantuvo incólume a través del septeto de leyes penales que han sido parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Las Siete Partidas (Siglo XIII)

La creación del “Libro de las Leyes²⁴” (comúnmente conocido como “*Las Siete Partidas*”), fue obra del monarca español de Castilla, Alfonso X “*El Sabio*”, aproximadamente hacia 1256, en plena Baja Edad Media. Pero dicha obra no entró en vigencia bajo el reinado de su creador. En 1348, bajo la monarquía de Alfonso XI “*El Justiciero*” (bisnieto de Alfonso X), finalmente las Siete Partidas entraron a formar parte consustancial del entramado jurídico castellano²⁵, gracias al llamado “*Ordenamiento de Alcalá*”.

Con su introducción al sistema jurídico indiano en 1530 (y por ende a nuestro territorio), en lo tocante a la temática penal, dicha rama

se reguló en la Partida VII, originalmente titulada: “*Que fabla de todas las acusaciones et malfetrias que los homes facen porque merescen haber pena*”. La cual, regularizó la figura del Duelo en dos secciones: a) Título III “*De los Rieptos*” (nueve leyes) y b) Título IV “*De las lides que se facen por razón de los Rieptos*” (seis leyes)²⁶.

En ambos casos, la principal característica era la de supeditar la figura del Duelo, a la participación de individuos que poseyeren “*hidalguía*”²⁷, ya fuese esta originada por herencia genealógica o título nobiliario. Pues en el caso de que uno o los dos contendientes no cumplieren con dicho requisito, no se aplicaba la figura de marras, sino las regulaciones concernientes al homicidio o las lesiones.

Código General del Estado (1841)

Al asumir por segunda vez en 1838 la Jefatura de Estado, una de las principales acciones que emprendió el gobernante y jurista Braulio Carrillo Colina, fue la de dotar a nuestro país de su primera normativa codificada²⁸, pues lo cierto es que nuestra nación aplicaba una serie de leyes vetustas y considerablemente anticuadas, en casi todos los acápite de nuestro incipiente sistema jurídico.

Así, el 30 de julio de 1841²⁹, se emitió el llamado “*Código General de Estado*”, el cual se dividió en tres partes: Civil, Penal y Procesal. Propiamente para la materia punitiva, Carrillo

23 Arias Hidalgo, Berny. “Historia del Procedimiento Penal en Costa Rica”. Revista Judicial, No. 16, 1980, p. 94.

24 Sáenz Carbonell, Jorge. Elementos de Historia del Derecho. 2009, p. 257.

25 Brenes Córdoba, Alberto. Historia del Derecho. 1913, p. 139.

26 Las Siete Partidas del Rey don Alfonso El Sabio (Tomo IV). 1854, pp. 455-466.

27 Sáenz Carbonell. Op. cit, 2008, p. 377.

28 Fernández Guardia, Ricardo. Cartilla Histórica de Costa Rica. 1984, p. 87.

29 Obregón Quesada, Clotilde. Carrillo: Una época y un hombre (1835-1842). 1989, p. 77.

utilizó como modelo el “Código Penal de Bolivia³⁰” (1834), el cual a su vez había sido elaborado en base al “Código Penal de España” emitido en 1822³¹.

En lo tocante a la sección Penal, dicha ley se subdividió en tres libros, titulándose el tercero de ellos bajo el nombre de: “*De los delitos contra los particulares*”, en el cual, si bien es cierto, no se tipificó de manera individualizada al Duelo, si se incluyeron los presupuestos fácticos de su realización, y el respectivo aspecto condenatorio.

Al respecto, cualquier individuo que influenciado o afectado por aspectos atinentes a una injuria, ofensa o deshonra gravosa, produjere la muerte de otro, como resultado de un enfrentamiento dual entre ambos, sería sancionado con una pena oscilante entre los cinco y los seis años de “*presidio*” (prisión), así como la eventual disposición de expulsarlo del territorio nacional o condenarlo a realizar obras de bien público, por el mismo período de tiempo, según lo establecido en el capítulo³²: “*Del Homicidio*”, propiamente en los artículos 479, 492, 493, 500 y 502 de dicha ley.

Circunstancia que también se repitió en lo referente a las posibles lesiones corporales sufridas como consecuencia de un hecho de esta naturaleza, lo cual se reguló en el capítulo II³³: “*De las heridas, ultrajes y malos tratamientos de obra*”; o en el caso de la

simple provocación o reto a un enfrentamiento dual, así como los grados de responsabilidad de Padrinos o individuos que facilitaren el combate, lo cual se estipuló en el capítulo III³⁴: “*De las riñas y peleas aunque no resulte homicidio ni herida, de los que provoquen o auxilién para ellas y de las armas prohibidas*”.

Código Penal (1880)

La normativa penal promulgada en 1841, se mantuvo vigente por espacio de 39 años, hasta que fue sustituida el 27 de abril de 1880³⁵, al aprobarse el llamado “*Código Penal*”. Dicha ley entró en vigencia el 1º de julio de ese mismo año³⁶ y fue la primera normativa individual de su género en Costa Rica, pues debe de recordarse el hecho de que su antecesora, formaba parte del conglomerado del Código General del Estado.

La redacción e impulso del proyecto estuvo bajo la coordinación del magistrado Rafael Orozco González³⁷, quien trabajó con gran ahínco y esfuerzo en la misma, utilizando como referencia al “*Código Penal de Chile*”³⁸ (1875). Una vez emitido, se erigió en una de las principales obras decretadas durante el tercer mandato del Presidente de la República, Gral. Tomás Miguel Guardia Gutiérrez.

Su estructura orgánica constaba de tres libros, cuyo segundo tomo se nombró: “*Crímenes y simples delitos*”, del cual se

30 Fournier Acuña, Fernando. Historia del Derecho. 1978, p. 225.

31 Jiménez Blanco, Salvador. Elementos de Derecho Civil y Penal de Costa Rica. 1874, p. 19.

32 Código General del Estado de Costa Rica (1841). 1841, pp. 68-74.

33 *Ibid.*, pp. 74-77.

34 *Ibid.*, pp. 77-78.

35 Solera Rodríguez, Guillermo. Presidentes de la Corte Suprema de Justicia. 1966, p. 44.

36 Brenes Córdoba. Op cit., 1913, p. 317.

37 Sáenz Carbonell, Jorfe F. y Masis Pinto, Mauricio. Historia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. 2006, p. 155.

38 Guier Esquivel. Op. cit., 1968, p. 1200.

desprendía el título VIII: “*Crímenes y simples delitos contra las personas*”, cuyo capítulo IV se designó: “*Del Duelo*”³⁹ (artículos 427 a 432). Con ello, dicha normativa se convirtió en la primera legislación costarricense, en la que se reguló el delito de Duelo de modo específico y particularizado.

En ese sentido, se distinguían distintas penas de prisión según el grado de participación en el Duelo⁴⁰: a) por provocar la muerte del adversario (cuatro años), b) por causar cualquier tipo de lesión (dos meses o la imposición de una multa), c) por provocar a Duelo o desacreditar a alguien que no lo aceptase (dos meses), d) a los Padrinos participantes (dos meses), y e) a los Padrinos que hubiesen concertado el combate a muerte o hubiesen incurrido en una anomalía (cuatro años). En los casos de que el Duelo se hubiese verificado sin Padrinos, hubiere mediado un interés pecuniario o patrimonial, o uno de los duelistas violare las condiciones pactadas para la lid, entonces se aplicaba la normativa referente al homicidio (artículos 414 y 415).

Código Penal (1919)

Al considerarse que la normativa penal de 1880, se encontraba obsoleta y no respondía a los requerimientos socio-jurídicos de su época, se empezó a valorar la posibilidad de implementar una nueva normativa en

esta materia. Para tal efecto se comisionó al afamado abogado penalista José Astúa Aguilar⁴¹, cuyo proyecto de ley fue aprobado en 1918 y entró en vigencia en abril de 1919, bajo el nombre de “Código Penal”⁴².

Pero su vigencia fue efímera, pues se derogó en el mes de agosto de 1920, como producto de lo dispuesto en la sui generis “*Ley de Nulidades*”⁴³, aprobada por el llamado “*Congreso de los Hermenegildos y Hormidas*”⁴⁴, y cuyo fin único era el de anular y dejar sin efecto jurídico alguno, todos los actos emitidos durante la fenecida administración presidencial de Federico Tinoco Granados. Con ello, el vetusto Código Penal de 1880 volvió a ponerse en uso, trayendo consigo todas las carencias y falencias que se le imputaban.

Código Penal (1924)

La situación anterior, provocó que el jurista Astúa Aguilar fuese encomendado de nuevo para emitir una nueva normativa en materia penal. Así, utilizando como modelo el “*Código Penal de Argentina*” (1906) y el emitido en esa misma nación en 1922⁴⁵, se reformularon varios de los acápites de la ley emitida en 1919, aprobándose un nuevo “*Código Penal*” en 1924⁴⁶, el cual entró en vigencia el 1 de julio de ese año bajo la presidencia de Ricardo Jiménez Oreamuno.

39 Código Penal de la República de Costa Rica (1880). 1880, pp. 136-137.

40 *Ibid.*, pp. 13-16.

41 Obregón Loría, Rafael. *El Poder Legislativo en Costa Rica*. 1995, p. 114.

42 Sáenz Carbonell. *Op. cit.*, 2008, p. 383.

43 Peralta Quirós, Hernán. *Las Constituciones de Costa Rica*. 1962, pp. 557-558.

44 Arias Castro, Tomás Federico. *La verdad histórica (El óleo del ex-presidente Federico Tinoco y la pinacoteca de la Asamblea Legislativa)*. 2010, p. 56.

45 Fournier Acuña. *Op. cit.*, 1978, p. 226.

46 Fernández Bolandi, Tomás. “Lic. José Astúa Aguilar”. *Revista de Costa Rica*, No. 5, 1924, p. 146.

Este nuevo código se dividía en tres libros, de los cuales, su segundo tomo se denominó: “*De los Delitos y sus Penas*”, siendo su título I: “*Delitos contra las personas*”, cuyo capítulo III se nombró: “*Del Duelo*” (artículos 267 a 274).

Bajo este nuevo marco jurídico, los aspectos de tipicidad del Duelo fueron adicionados, pues junto a las ya señaladas condiciones establecidas desde 1880, se agregaron varios presupuestos fácticos: a) los Padrinos tenían que ser mayores de edad, b) se legitimó la participación de más de un Padrino por cada contendiente, y c) todo individuo que, sin ser Padrino, prestase cualquier tipo de ayuda para facilitar el combate sería reprimido con una pena pecuniaria⁴⁷. Asimismo se aumentó el parámetro máximo de la pena a cinco años de prisión, si se causaba la muerte del contendiente.

Unido a ello, se mantuvo la condición de que si la verificación del Duelo se había dado sin la mediación de Padrinos que concertasen de previo las condiciones de la lid, se aplicaba entonces la normativa vigente del homicidio (artículos 243-256)⁴⁸

Código Penal y de Policía (1942)

Apenas transcurridos tres lustros desde la implementación del Código Penal de 1924, se iniciaron una serie de acciones tendientes a la creación de una nueva normativa penal, por parte de una comisión de juristas encabezada por el jurista Enrique Guier Sáenz⁴⁹.

Debido a que el juzgamiento de los delitos sin sanción penal, no era ejercido por los estrados judiciales, sino por las autoridades de policía, se decidió bifurcar la materia penal en dos códigos: “*Código Penal*”⁵⁰ y “*Código de Policía*”⁵¹. Ambos cuales entraron en vigencia, el 1º. de enero de 1942, bajo la presidencia del Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia.

En lo concerniente a la parte penal, el nuevo código se dividió en tres libros, denominándose al segundo con el nombre de “*Parte Especial*”, el cual contenía a su vez el título I: “*Delitos contra las personas*”, cuyo capítulo V se llamó: “*Duelo*”, Por primera y única vez en la historia penal de nuestra patria, se unificaron los distintos artículos referentes a esta figura, en un solo acápite (artículo 213), rompiendo con ello el pormenorizado esquema decimonónico con que se venía regulando esta figura.

Pero las principales innovaciones estuvieron en los elementos de tipicidad del Duelo, ya que: a) se eliminó la pena de prisión para quien asesinare a un individuo en el marco de un Duelo, pues dicho acto se consideraría siempre como un homicidio, b) los Padrinos pasaron a ser catalogados como co-autores del hecho punible, c) cualquier sujeto que, sin ser Padrino, hubiese dado ayuda de cualquier especie para la verificación de la lid, sería juzgado como cómplice⁵².

47 Código Penal de la República de Costa Rica (1924). 1924, pp. 131-135.

48 *Ibid.*, pp. 57-60.

49 Solera Rodríguez. *Op. cit.*, 1966, p. 68.

50 Guier Esquivel. *Op. cit.*, 1968, pp. 1202-1203.

51 Fournier Acuña. *Op. cit.*, 1978, p. 226.

52 Código Penal y Código de Policía (1941). 1941, p. 59.

En referencia al punto a, el fallecimiento del contrincante, supondría a su autor, una pena máxima de nueve años de presidio (artículos 184-192).⁵³

Código Penal (1971)

A mediados del decenio de 1960, se volvió a plantear la necesidad de modificar la legislación penal, al considerarla desfasada y vetusta, para los nuevos requerimientos punitivos. Pare ello, se conformó una comisión de expertos en dicha materia, la cual estuvo encabezada por el distinguido jurista Guillermo Padilla Castro.⁵⁴

Una vez finalizado sus trabajos, se emitió el llamado “*Código Penal*”, el cual entró a regir en noviembre de 1971 y se mantiene en vigencia hasta el presente. Dicha legislación unificó las disposiciones penales y de policía en un solo texto, estas últimas las cuales a pasaron a denominarse “contravenciones”.

Esta normativa se divide en cuatro libros, denominándose al segundo como: “*De los Delitos*”, siendo su título I: “*Delitos contra la vida*”, cuya sección IV se nombró: “*Duelo*” (artículos 131 a 138).

En cuanto al tema de fondo, la principal innovación de este nuevo código, fue la de volver a establecer un amplio articulado regulatorio para el juzgamiento del Duelo, entre cuyas disposiciones se destacaron: a) la imposición de una multa, por el simple hecho de batirse en Duelo (con Padrinos), por provocar a un individuo a ello o por desacreditar a quien

no aceptase el reto, b) la pena máxima de cuatro años de prisión por causar la muerte del adversario, infringirle lesiones graves o a los padrinos que concertasen el batimiento a muerte, c) la sanción de un año de prisión, por el simple enfrentamiento en Duelo sin que mediase la presencia de Padrinos.⁵⁵

Finalmente, si la lid (sin padrinos) producía la muerte de uno de los adversarios, alguno de los combatiente quebrantaba las condiciones previas, o uno de los Padrinos efectuaba un acto ilegítimo para favorecer la victoria de su apadrinado, se imponían las penas correspondientes al Homicidio (artículos 111-117).⁵⁶

V) Derogatoria del Duelo

A inicios del siglo XXI y en consonancia a la idea de reformar una serie de acápite del Código Penal, que se consideraban como resabios de una política criminal anacrónica, se planteó en la Asamblea Legislativa el proyecto para derogar a la figura del Duelo.

Los dos principales argumentos a favor de dicha tesis, se estructuraron alrededor de dos motivaciones:

- a) Desde hacía varios lustros, no se verificaba en el país ningún hecho de esta naturaleza, en razón de que los enfrentamientos por cuestiones relacionadas al honor o el prestigio, ya no se dilucidaban por medio de la fuerza o las armas, sino por medio de la interposición de una querrela o demanda pecuniaria por “*Injuria*”, “*Difamación*” o

53 Ibíd., p. 43.

54 Sáenz Carbonell. Op. cit, 2008, p. 389.

55 Código Penal (1971). 2003, p. 80-81.

56 Ibíd., p. 71-74.

“*Calumnia*”, a tenor de lo normado en los artículos 145 a 155 del citado Código Penal.

b) En el eventual caso de que se diere un hecho de esta naturaleza, se aplicaría de inmediato, el articulado referente al delito de Homicidio y sus variantes punitivas (de acuerdo al grado de responsabilidad de los participantes) según los hechos verificados.

Así, el 15 de abril de 2002, el Congreso aprobó en segundo debate la ley No. 8250 “*Modificación el Código Penal No. 4573 y sus reformas*”, la cual, rubricada por el mandatario Miguel Ángel Rodríguez Echeverría y el Ministro de Justicia y Gracia a.i., Lic. Guillermo Arroyo Muñoz, estipuló en su artículo 4º. que:

*“(…)Deróguense los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 del Código Penal, Ley No. 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, sin que se corra la numeración. Cada derogación se consignará al lado del numeral(…)”*⁵⁷

Dicha normativa asimismo dispuso que su contenido regiría seis meses después de su publicación, por lo que entró a regir el 10 de noviembre de 2002⁵⁸. Con ello, fenecieron 472 años de vigencia del Duelo en nuestros distintos ordenamientos jurídicos penales.

VI) Duelos más afamados de la historia de Costa Rica

- Dr. Eusebio Figueroa Oreamuno – Lic. León Fernández Bonilla.

El 29 de julio de 1883, apareció publicada una hoja-volante titulada “*Banco Hipotecario*”⁵⁹, en la que se esgrimía una serie de consideraciones técnicas y académicas para el establecimiento de una institución bancaria de ese tipo en nuestra patria. Dicho documento había sido elaborado por el prestigioso y egregio jurista, Dr. Eusebio Figueroa Oreamuno, quién en ese momento se desempeñaba como Secretario de Relaciones Exteriores⁶⁰ de la administración presidencial del Gral. Próspero Fernández Oreamuno.

El jueves 9 de agosto, apareció una nueva hoja suelta, titulada “*La Alquimia Moderna*”⁶¹, la cual consistió en un libelo plagado de diatribas, epítetos injuriosos y alusiones difamatorias en contra del Dr. Figueroa Oreamuno, rubricada anónimamente por alguien que se hizo llamar “*Un Azota Ogros*”⁶².

Esa misma noche, don Eusebio asistió a las instalaciones del Club Internacional de San José, y tras estar departiendo con algunos socios, el tema de la hoja suelta salió a colación, hasta que un destacado abogado

57 Alcance No. 37 a La Gaceta No. 89, 10 de mayo de 2002, p. 4.

58 Código Penal (1971). 2003, p. 80-81.

59 Instituto del Servicio Exterior de CR: Manuel María de Peralta. Antecedentes históricos y estructura orgánica. 1988, p. 86.

60 Grub Ludwig, Udo. Diccionario Cronológico y Genealógico del Poder Ejecutivo de Costa Rica (1821-1998). Obra inédita, p. 130.

61 Naranjo Chacón, Gustavo. “Duelo al amanecer”. La Prensa Libre, 11 de agosto, 2001, p. 3.

62 Arias Castro, Tomás Federico. “Dr. Eusebio Figueroa Oreamuno: Primer Presidente del Colegio de Abogados”. Revista El Foro (Colegio de Abogados de Costa Rica), No. 8, 2008, p. 28.

amigo suyo⁶³ manifestó tajantemente:“(…)No hay mucho que examinar, esa hoja la escribió León Fernández Bonilla(…)”⁶⁴

Esto propició que don Eusebio, coligiese que el estilo literario en que había sido redactada “La Alquimia Moderna”, presentaba en efecto, una serie ampliamente coincidente de elementos, con respecto al peculiar formato utilizado por el jurista e historiador Fernández Bonilla, en sus conocidos escritos críticos.

Así, el viernes 10 de agosto, Figueroa le solicitó al ciudadano inglés Carlos F. Willis C⁶⁵., el favor de que aceptase ser su Padrino de Honor y se presentase en la oficina de Fernández (quien se desempeñaba como Director de los Archivos Nacionales⁶⁶) y le inquiriese acerca de la posible autoría del libelo. Ahora bien, en el caso de que no fuese así, le pediese una disculpa, pero si aceptaba dicha responsabilidad, le exigiese una satisfacción dual en el campo de honor.

Cole se dirigió a su cometido, y cuando Fernández tomo el documento, le manifestó que él no era el autor de esa publicación, pero que estaba dispuesto a aceptar la responsabilidad que de ella se derivase⁶⁷.

Ante ello, Cole le planteó el reto a Duelo que Figueroa le proponía, por lo que casi de inmediato, Fernández Bonilla le solicitó al Gral. Santiago de la Guardia F⁶⁸., el que se apersonase como su Padrino de Honor. Como médico de don Eusebio se nombró al galeno Julián Blanco, mientras que como doctor de don León, se pidió ese menester al médico Otoniel Pinto⁶⁹.

Una vez consensuadas las circunstancias de la lid, se acordó: que el combate se verificaría el sábado 11 de agosto, a las 8.00 de la mañana, en uno de los predios de la finca de don Napoleón Millet (actual Sábana noreste), utilizándose un par de revólveres y un solo tiro por parte de ambos contendientes, a una distancia de veinticinco pasos⁷⁰.

Al arribar al sitio y debido a las irregularidades topográficas del lugar, tuvo que decidirse por medio de la suerte, cual sería el punto de ubicación de los duelistas⁷¹, tocando a Figueroa el lado oeste (con el sol deslumbrándole el rostro) y Fernández hacia el este (con la sombra a su favor).

Seguidamente, el Dr. Figueroa señaló su deseo de modificar la distancia originalmente pactada, para que esta se redujere a quince

63 Vargas Coto, Joaquín. “75 años de la muerte del Dr. don Eusebio Figueroa Oreamuno”. La Nación, 10 de agosto, 1958, p. 4.

64 Villegas Hoffmaister, Guillermo y Soto Montoya, Enrique. León Fernández Bonilla. 11 de Abril: Cuadernos de Cultura No. 9, 1987, p. 37.

65 Libro No. 8 de Defunciones de la Provincia de San José, folio 485, asiento 10.652. Oficialía Mayor Civil, Registro Civil, Tribunal Supremo de Elecciones.

66 Núñez Monge, Francisco M. “Don León Fernández Bonilla: periodista, historiador y político”. Revista de la Academia Costarricense de Historia, No. 15-16, 1956, p. 12.

67 Archivo Nacional de Costa Rica. Exp. N.º 5.147. 1883, folio 1.

68 Fernández Peralta, Ricardo. “Datos Cronológicos del General Santiago de la Guardia”. Revista de la Academia Costarricense de Ciencias Genealógicas, No. 16-17, 1970, pp. 91-92.

69 Referencias de ambos médicos en: Blanco Odio, Alfredo. Los médicos en Costa Rica. 1997, pp. 74 y 75.

70 Archivo Nacional de Costa Rica. Exp. N.º 5.147. 1883, folio 16 vuelto.

71 Obregón Loría, Rafael. Hechos Militares y políticos. 1981, p. 206.

pasos y que los revólveres se cargaren con dos balas, pues no quería que por la extensión entre ambos o por la falta de tiros, el enfrentamiento no se materializara⁷².

Luego de que los padrinos y los galenos se ubicaron en el extremo sur, de la Guardia inició la cuenta de tres, momento en el que Figueroa y Fernández se dispararon concomitantemente, no impactando ninguno en el cuerpo del otro.

De inmediato, Cole acertó la distancia entre ambos a nueve pasos, luego de lo cual y después de una nueva cuenta a tres, se volvieron a escuchar dos balidazos. Algunos segundos después, Figueroa cayó pesadamente al suelo y después de unos instantes, falleció desangrado, como consecuencia de la entrada del proyectil en su corazón.⁷³

Este hecho, está considerado como el Duelo de Honor más emblemático de nuestra historia, tanto por los distinguidos personajes involucrados, así como por la serie de consecuencias que propició:

a) A raíz del tipo de muerte y por estar todavía vigentes las normativas canónicas que condenaban al Duelo, las autoridades obispales de nuestra patria le negaron al cadáver de Figueroa Oreamuno, la posibilidad de ser enterrado en el cementerio de Cartago⁷⁴. Pero debido a la presión y petitorias de una multitudinaria muchedumbre que se aglutinó en dicho camposanto, finalmente el cuerpo de don Eusebio fue inhumado en ese sitio.

Ello provocó que el Obispo, Mons. Bernardo a, Thiel H., redactase una furibunda “*Carta Pastoral*”, el 21 de agosto de ese mismo años, en la que refirió:

“(…)Uno de los crímenes más horribles que provoca la venganza del honor vilipendiado, es el duelo(…) crimen condenado, por las leyes divinas y humanas, contrario enteramente a la razón y al buen sentido(…)crimen que encierra doble culpabilidad, la del suicidio y la del homicidio(…)crimen que ejerce una mágica seducción sobre los espíritus y que de no reprimirlo, provoca a la imitación con encanto de tal manera diabólico(…)Aún estamos todos bajo la influencia de la dolorosa impresión que nos ha causado el duelo acontecido hace pocos días en medio de nosotros, entre dos hombres de Estado, y el fin trágico de uno de ellos (….)el duelo a la luz de la razón por la sana filosofía, es un acto irracional y un contrasentido(…)acaso recobra uno su honor, que otro le quitara por medio de calumnias y falsas imputaciones, matando en combate feroz a su adversario?(…)admitir eso sería autorizar un absurdo(…)el éxito del duelo depende ya de la fuerza física, ya de la habilidad, ya de la causalidad. Por consiguiente, el ofensor puede vencer también. Y si vence el ofensor, entonces ó se ha reparado el honor del vencido o no se ha reparado(…) el duelo lleva consigo la condenación

72 Archivo Nacional de Costa Rica. Exp. N.º 5.147. 1883, folios 17 y 18.

73 Arias Castro, Tomás Federico. Dr. Eusebio Figueroa Oreamuno: Su derrotero e impronta en la historia decimonónica costarricense). 2007, p. 123.

74 Archivo Histórico Arquidiocesano. Fondos Antiguos. Caja N.º 236, folio 236 vuelto y folio 237 y Caja N.º 309, folio 154.

*de la religión, de la razón humana, de las autoridades más sagradas, eclesiástica y civil y hasta de la incredulidad filosófica. Defenderlo es una locura(...)!Ojalá no hubiésemos debido nunca hablar de un crimen que tantas desgracias ha causado(...). Rogamos que nunca se repita entre nosotros una acción que deploran todos los hombres de recto juicio(...)*⁷⁵

Finalmente este conjunto de vicisitudes, sirvieron de base para que un año más tarde, el Presidente Fernández Oreamuno decretase la secularización de todos los cementerios de nuestra patria, en julio de 1884⁷⁶.

b) El mismo día de los hechos, el Juzgado de 1ª Instancia del Crimen de San José, inició un proceso acusatorio por el delito de Duelo, en contra de todos los implicados. El cual tuvo como principal incidencia, la acusación anónima que se formuló en contra de Fernández Bonilla, imputándosele el haber utilizado una cota o malla de acero en el Duelo⁷⁷, lo cual no pudo ser comprobado. Un mes después y a pesar de que todos los acusados aceptaron sus respectivas responsabilidades en los hechos de marras, el Tribunal de Jurado que conoció la causa, los declaró como inocentes⁷⁸. Con dicha decisión, se obvió el articulado vigente

acerca de la penalización del Duelo, señalado en el ya citado “Código Penal de 1880”.

c) Cuatro años después, el 3 de enero de 1887, y considerando que su padre había sido asesinado de forma ilegítima y ruin, el joven Antonio Figueroa Espinach, le propinó tres balazos por la espalda, al Lic. Fernández Bonilla, en las instalaciones de la antigua Estación de Ferrocarril al Atlántico.⁷⁹ Don León logró sobrevivir al ataque y pocos días después, al enterarse quien había sido el autor de su atentado; únicamente exclamó: “(...) Buen hijo, pero mal caballero(...)”⁸⁰ Debido a lo profuso de las heridas, falleció en horas de la noche del 9 de enero⁸¹, sepultándosele en el Cementerio de Alajuela.

d) El día en que Figueroa Espinach atentó contra Fernández Bonilla, el Juzgado de 1ª Instancia del Crimen de San José, inició un proceso penal en su contra por el delito de “Homicidio con Alevosía”⁸². Pero el 13 de marzo, y después de que el vástago de don Eusebio había aceptado la autoría de los hechos (amparándose en una venganza de tipo filial), el Tribunal de Jurado que juzgó la causa, procedió a emitir una sentencia absolutoria a su favor⁸³, oponiéndose con ello de nuevo, a lo señalado en la normativa penal vigente, para los casos de Homicidio.

75 Thiel Hoffman, Bernardo A., Sexta Carta Pastoral: El Duelo. 1883, pp. 2- 8.

76 Colección de Leyes y Decretos (1884). 1885, pp. 259–261.

77 Archivo Nacional de Costa Rica. Exp. N.º 5.147. 1883, folios 51-55.

78 Porter Murillo, Hugo. “El Jurado en Costa Rica”. Revista de Ciencias Jurídicas, No. 4, 1964, pp. 126-127.

79 Gutiérrez, Fernando. “Un camposanto que cambió la historia”. Revista Dominical, Periódico La Nación, 18 de enero, 2004, p. 16.

80 Molina Siverio, Julio. Eusebio Figueroa Oreamuno: Un artífice de la Democracia Costarricense. 2003, p. 18.

81 Archivo de la Cura Diocesana de Alajuela. Libro No. 17 de Defunciones de la Parroquia de Alajuela, folio 102, asiento 813.

82 Archivo Nacional de Costa Rica. Exp. N.º 6.192. 1887.

83 Houed Vega, Mario A., “Comentario sobre el Sistema de Jurados en la Legislación Costarricense (1873-1903)”. Revista de Ciencias Jurídicas, N.º 51, 1984, p.109.

e) Tanto el proceso de 1883, como el de 1887, propiciaron que la opinión pública en general y el gremio del Colegio de Abogados en particular, se pronunciasen a favor de eliminar la anacrónica “*Ley de Jurado*”, precisamente por los resultados inauditos que ambos procesos habían producido. Por lo que finalmente en 1903, dicha ley fue derogada⁸⁴, instaurándose el actual sistema procesal penal con el que cuenta Costa Rica.

• **Gral. José J. Tinoco Granados - Lic. Manuel Argüello de Vars.**

A inicios de 1914, el Gral. José Joaquín Tinoco Granados (hermano del futuro presidente de C.R., Federico Tinoco Granados), inició una serie de acciones legales para “denunciar” (adquirir) unas parcelas ubicadas en el distrito puntarenense de Golfo Dulce⁸⁵. Poco antes de que la respectiva autoridad jurisdiccional se pronunciase acerca de esta solicitud, el galeno Maximiliano J. Fischel⁸⁶, inició varios trámites procesales para adjudicarse las mismas tierras, suspendiéndose entonces dicho proceso.

En el mes de mayo, el afamado jurista, Lic. Manuel Argüello de Vars, quien fungía como abogado del Dr. Fischel (dedicado desde fines del siglo XIX a la adjudicación de tierras baldías⁸⁷), se entrevistó con Tinoco Granados para dialogar acerca de este litigio, pero en el transcurso de dicha conversación, Argüello de

Vars retó a batirse en Duelo al Gral. Tinoco, debido a una serie de vituperios esgrimidos por el citado militar, en contra del mencionado jurista⁸⁸.

Ante ello, se dispusieron las siguientes condiciones⁸⁹: Argüello de Vars nombró como padrinos al Gral. Rafael Villegas y a don Hermógenes Rodríguez, mientras que Tinoco Granados designó a don Felipe Herrero y al Crnl. Gerardo Zúñiga Montúfar. Se dispuso que la lid se verificase el sábado 9 de mayo, a las diez con treinta minutos de la mañana, en un potrero ubicado dentro de la finca de don José Feo, localizada al suroeste del llano de la Mata Redonda (actual Sabana Sur). Asimismo se determinó que el duelo se haría a tres rondas con un disparo por tiro, a una distancia de 20 pasos y utilizándose revólveres marca Colt No. 32 y cápsulas (balas) marca S.&W. Por último, Argüello de Vars solicitó al Dr. Eduardo Uribe Restrepo su presencia, acto que fue secundado por Tinoco, al pedir el mismo menester al Dr. Vicente Castro Cervantes⁹⁰.

El día pactado, los ocho participantes se trasladaron al lugar convenido, seguido de lo cual se sorteó la posición de los duelistas, tocándole a Tinoco ubicarse hacia el norte y a Argüello hacia el sur, sorteándose asimismo las armas, asignándosele a Tinoco un revolver con cacha blanca y a Argüello uno con cacha negra; se resolvió que las voces de mando, las daría el Gral. Villegas.

84 Colección de Leyes y Decretos (1903). 1903, pp. 9-10.

85 Oconitrillo García, Eduardo. Un Dictador en el exilio (Federico Tinoco). 2001, p. 172.

86 Nombre del galeno en: Fumero Vargas, Patricia. Centenario de la Facultad de Farmacia (1897-1997). 1998, p.136.

87 Schifter Sikora, Jacobo; Gudmundson, Lowell; Solera Castro, Mario. El Judío en Costa Rica. 1979, p.147.

88 Obregón Loría, Op. cit., 1981, p. 262.

89 “Duelo a revólver entre don Joaquín Tinoco y el Lic. don Manuel Argüello de Vars”. La Prensa Libre, 9 de mayo, 1914, p.1.

90 Nombre de los galenos en: Blanco Odio. Op. cit., 1997, pp. 78 y 82.

Acto seguido, los contendores se colocaron en sus posiciones, dándose la espalda y ante la cuenta de uno, dos, tres, se volvieron y dispararon simultáneamente, sin que ninguno impactara al otro. De inmediato volvieron a colocarse en sus sitios y ante la segunda cuenta de Villegas, Tinoco impactó a Arguello, el cual, dejó caer pesadamente sus brazos, soltó su arma y dando un giro a su cuerpo, cayó en el suelo⁹¹. Luego de ello, los médicos presentes declararon fallecido al jurista, al haberle ingresado la bala en el cerebelo, cercano a la extremidad superior derecha de su oreja.

Con autorización de los cuatro padrinos y ante la llegada de la autoridad de policía, Tinoco Granados fue detenido y trasladado a la Primera Sección de Policía de San José, en donde al ser interrogado declaró que su intención nunca fue asesinar a Arguello y que lo que intentó fue impactarlo en alguna de sus piernas, pero que los movimientos de Arguello, inclinando el cuerpo a la derecha y bajando ostensiblemente su cabeza, fueron los que propiciaron que el fogonazo hiciera impacto en dicho lugar de su cuerpo⁹². Horas más tarde, el juez penal de turno, dispuso su arresto en la Penitenciaría Central.

Al momento de los hechos, Tinoco ejercía el cargo de Comandante Mayor del Cuartel de la Artillería, por lo que debía juzgársele según las ordenanzas militares, pero con el fin de evitar cualquier especulación, ya que su hermano Federico, ocupaba en ese momento,

el cargo de Secretario de Guerra y Marina, renunció a su puesto militar, para que fuese juzgado por la justicia ordinaria.

Esta misma circunstancia, provocó que Federico Tinoco renunciase de inmediato a su cargo ministerial, pero el Consejo de Ministros, así como el mandatario Alfredo Gonzáles Flores, decidieron unánimemente que el accionar de su hermano Joaquín, no le afectaba, por lo que no se le aceptó la renuncia⁹³.

El sepelio de don Manuel Argüello de Vars se verificó el domingo 10 de mayo a las 10:00 de la mañana, en el Cementerio General⁹⁴, siendo encabezado por el presidente Gonzáles Flores, el presidente del Congreso Lic. Leonidas Pacheco, profesores de la Escuela de Derecho, varios Diputados y Magistrados⁹⁵.

Algunos meses después, la señora Clemencia Bonilla (viuda de Argüello de Vars) intentó asesinar a Tinoco Granados en dos ocasiones. La primera de ellas, cuando le disparó desde un balcón situado en las inmediaciones del actual edificio de Correos y la segunda, cuando ambos se encontraron detrás de la Iglesia de la Soledad (doña Clemencia en carruaje y el Gral. a caballo), instante en el que Bonilla descargó una ráfaga completa de revolver en contra de Tinoco, no atinando ninguno, luego de lo cual, el militar se quitó el sombrero y se lo ofreció en gesto galante⁹⁶.

91 Oconitrillo García. Op. cit., 2001, pp. 172-173.

92 "El duelo de ayer y sus consecuencias". La Información, 10 de mayo, 1914, pp. 1 y 4.

93 Fernández Morales, Jesús. Las presidencias del Castillo Azul. 2010, pp. 60-61.

94 Libro No. 351 de Defunciones de la Provincia de San José, folio 430, asiento 859. Oficialía Mayor Civil, Registro Civil, Tribunal Supremo de Elecciones.

95 "Homenaje póstumo a Manuel Argüello de Vars". La Información, 12 de mayo, 1914, p. 5.

96 Porras, Santiago. "La muerte de Joaquín Tinoco". Periódico Ojo, 2005.

• **Don Juan R. Mora Porras – Don Juan Manuel Quirós Blanco.**

A mediados de 1842, el joven comerciante Juan Rafael Mora Porras (futuro Presidente de la República, entre 1849 y 1859), mantenía una estrecha amistad con el también joven, Juan Manuel Quirós Blanco⁹⁷ (hermano del Gral. José Manuel Quirós Blanco, futuro héroe de la Batalla de Rivas), la cual finalizó abruptamente, cuando los dos muchachos empezaron a cortejar a una hermosa señorita de apellido Madriz (pariente cercana del Dr. José María Castro Madriz), vecina de la ciudad de San José.

Ante este hecho, ambos jóvenes concertaron en batirse en Duelo, por el amor de la dama de cita, en horas del alba, en una de las costas de Puntarenas y en compañía de sus respectivos padrinos⁹⁸. Se convino que uno de los dos dispararía primero y posteriormente el segundo, tocando el tiro inicial a Quirós Blanco, el cual, antes de disparar y por comodidad, tomó un bastón delgado que llevaba en la mano y lo clavó en la arena junto a su cuerpo, luego de lo cual, disparó a Mora Porras sin impactarlo.

Acto seguido, el joven Juan Rafael apuntó directamente al cuerpo de su contrincante y al momento de finalizar el conteo, desvió su arma hacia el costado y disparó contra el referido bastón, el cual voló en pedazos sobre la arena puntarenense⁹⁹. Con ello, Mora Porras quiso demostrar a los presentes, la excelente

puntería que poseía, así como el perdón que otorgaba a su adversario.

Ocho años después, en junio de 1850 y cuando don Juan Rafael ejercía ya la presidencia de la República, acaeció un infructuoso intento de golpe de Estado en contra de su gobierno, por parte de un nutrido grupo de integrantes de la familia Quirós. La reyerta tuvo como principales líderes al citado Gral. José Manuel Quirós Blanco, al Crnl. Máximo Blanco Rodríguez y al malogrado contendiente dual de “*Don Juanito*”, el citado don Juan Manuel Quirós Blanco¹⁰⁰.

A raíz de ello, todos los involucrados fueron apresados y de inmediato se inició un proceso castrense en su contra, el cual fue suspendido el 10 de junio, cuando las autoridades del Poder Ejecutivo declararon a los amotinados como confesos y convictos. De seguido se emitió el Decreto No. LXXX¹⁰¹, en el que se dictaron varias penas, entre las que destacó la impuesta a don Juan Manuel, quien fue condenado a cinco años de ostracismo; razón por la que se dirigió a vivir a Nicaragua.

Finalmente, en junio de 1855, le tocó a don Juan Manuel ser el primer costarricense en enfrentarse a la “*Falange Americana*” (ejército filibustero) dirigida por el mercenario y esclavista norteamericano William Walker. Pero no como parte del ejército de nuestra patria (que entraría en acción bélica hasta el año siguiente), sino como guía de un piquete militar nicaragüense, que persiguió y acribilló a un grupúsculo filibustero dentro de nuestro

97 De La Goublaye, Yves y Chamberlain Gallegos, Eduardo. “Descendencia de Juan Manuel Quirós Blanco”. Revista de la Academia Costarricense de Ciencias Genealógicas, No. 42-43, 2008, p. 283.

98 “Algunos datos sobre la vida del General Quirós”. Revista de Costa Rica, No. 4, 1929, pp. 67-68.

99 Rodríguez Porras, Armando. Juan R. Mora Porras y la guerra contra los Filibusteros. 1986, p. 35.

100 Obregón Loría. Op. cit., 1981, p. 100.

101 Colección de Leyes y Decretos (1849-1850). 1865, pp. 282-284.

territorio¹⁰², en el marco de la primera rebelión que ese país realizó en contra de la invasión filibustera.

- **Sr. Rogelio Fernández Güell – Lic. Luis Castro Ureña.**

Como resultado de una serie de enfrentamientos de raigambre político, el jurista y político Lic. Luis Castro Ureña¹⁰³ desafió a Duelo al literato e intelectual Rogelio Fernández Güell¹⁰⁴, verificándose la lid en 1902, cuando ambos combatientes se citaron en La Sabana.

El Duelo fue pactado a ejecutarse por medio de revólver, pero una vez materializado, ninguno de los dos involucrados resultó herido¹⁰⁵, con lo que la lid se dio por fenecida.

VII) Tentativas de Duelo más afamadas de la historia de Costa Rica

- **Lic. José Astúa Aguilar – Lic. Leonidas Pacheco Cabezas.**

El 11 de abril de 1917, quedó instalada una nueva Asamblea Nacional Constituyente, con el propósito de emitir un nuevo estatuto Constitucional para nuestra patria. De previo a ello, se había conformado una comisión de ex-Presidentes de la República para que redactasen un proyecto en ese sentido, la

cual estuvo conformada por los abogados Bernardo Soto Alfaro, Ascensión Esquivel Ibarra y Cleto González Víquez, el médico Carlos Durán Cartín y el empresario Rafael Iglesias Castro¹⁰⁶.

El referido proyecto fue presentado a los diputados constituyentes, los cuales aprobaron la mayoría de su articulado, pero su acápite No. 28 resultó particularmente polémico cuando planteó la posibilidad de restaurar la otrora pena de muerte, al señalar: "*La pena de muerte sólo se impondrá a reos de homicidio premeditado y seguro, o premeditado y alevoso*"¹⁰⁷.

Dicho instituto punitivo había sido suprimido constitucionalmente en abril de 1882, cuando el Presidente de la República, Gral. Tomás Guardia Gutiérrez, había decretado el principio de que "*La vida humana es inviolable*"¹⁰⁸. Pero a raíz del crecimiento (cualitativo y cuantitativo) de una serie de hechos delictivos que se habían venido sucediendo desde esa fecha, la comisión de ex-mandatarios decidió incluirlo en su propuesta de constitución.

Así las cosas, desde el 1º de mayo, el principal defensor de dicha restauración, fue el Presidente de la Asamblea Constituyente, Lic. Leonidas Pacheco Cabezas¹⁰⁹, quien emitió una serie de efusivos discursos a favor de ello. Como principal opositor a dicha medida, surgió la figura del afamado abogado penalista, Lic.

102 Picado Michalski, Teodoro. Antecedentes de la Guerra Nacional. 1922, p. 14.

103 Dobles Segreda, Luis. Índice Bibliográfico de Costa Rica (Tomo VIII). 1936, p. 317.

104 Bonilla Baldares, Abelardo. Historia de la literatura costarricense. 1967, pp. 258-258.

105 Oconitrillo García, Eduardo. Rogelio Fernández Güell (Escritor, poeta y caballero andante). 1981, p. 40.

106 Arias Castro, Tomás Federico. La verdad histórica (El óleo del ex-Presidente Federico Tinoco y la pinacoteca de la Asamblea Legislativa). 2010, pp. 45-46.

107 Gómez U., Carmen Lila. La pena de muerte en Costa Rica durante el siglo XIX. 1985, p. 126.

108 Colección de Leyes y Decretos (1882). 1883, p. 54.

109 Oconitrillo García, Eduardo. Los Tinoco (1917-1919). 1982, p. 25.

José Astúa Aguilar,¹¹⁰ (Diputado por San José), quien emitió un conjunto furibundo de antitesis y discursos, en contra de cualquier modo de ejecución judicial.

Finalmente, el miércoles 2 de mayo, el citado artículo 28 se puso a discusión entre los parlamentarios constituyentes, en sesión dirigida por el vicepresidente de dicho ente, Lic. Alejandro Alvarado Quirós¹¹¹, pues Pacheco Cabezas prefirió mantenerse en su curul, para solicitar que se adicionase a la redacción original del citado artículo, la frase: *“La pena de muerte no se ejecutará en Costa Rica para los delitos políticos y conexos”*¹¹². Lo cual de inmediato fue cuestionado y criticado por el jurista Astúa Aguilar, quien considero que dicha adición era un artificio doloso y meticulosamente calculado, cuando la calificó de: *“lazo tendido a la Asamblea, algo así como una puñalada cuidadosa”*¹¹³.

Ante ello, el Lic. Pacheco Cabezas consideró que las manifestaciones de su colega diputado, constituían un ataque a su ética y honor, ya que *“no tiene derecho para juzgar la intención de mi propuesta”*¹¹⁴, por lo que de inmediato le retó a batirse en Duelo. Para lo cual solicitó a don Luis Demetrio Tinoco Gutiérrez y al Lic. Luis Anderson Morúa, que se sirviesen acompañarle como padrinos, lo que Astúa Aguilar imitó, al nombrar en esa misma

calidad, a don Víctor Guardia Quirós y a don Rudesindo Guardia Solórzano¹¹⁵.

Ese mismo día los cuatro padrinos se reunieron a conferenciar en el bufete del Lic. Anderson Morua, concluyéndose que el incidente de cita no constituía una ofensa para el honor de Pacheco Cabezas, pues las palabras de Astúa Aguilar habían sido emitidas en el transcurso de una sesión de debate parlamentario, propiamente en cuanto a una reforma legislativa, no en referencia a las calidades personales de ningún individuo¹¹⁶. Razón por la que la lid no se verificó.

Finalmente, en horas de la noche y al llevarse a cabo la votación, 34 diputados (de un total de 41) votaron en contra del controversial proyecto¹¹⁷, manteniéndose vigente en nuestra patria, el principio de inviolabilidad de la vida hasta el presente. Un mes más tarde, el 8 de junio, se aprobó la *“Constitución Política de 1917”*¹¹⁸, la cual se mantuvo vigente hasta el 3 de septiembre de 1919¹¹⁹, cuando fue derogada.

- **Dr. Antonio Zambrana Vázquez – Sr. Friedrich Witting.**

En horas de la madrugada del jueves 13 de julio de 1893, el destacado jurista cubano Dr. Antonio Zambrana Vázquez¹²⁰, estuvo a

110 Sáenz Carbonell. Op. cit, 2008, p. 383.

111 Chacón Chaverri, Tranquilino. Proceso Histórico (Parte I), 1920, p. 33.

112 “El incidente parlamentario Astúa-Pacheco”. La Prensa Libre, 4 de mayo, 1917, p. 2.

113 Gómez U. Op. cit., 1985, p. 132.

114 “El Sr. Presidente de la Asamblea Constituyente Lic. Leonidas Pacheco, retó a Duelo al diputado Lic. José Astúa Aguilar”. La Información, 5 de mayo, 1917, p. 4.

115 Fernández Morales. Op. cit., 2010, pp. 150-151.

116 “El incidente parlamentario Astúa-Pacheco”. La Prensa Libre, 4 de mayo, 1917, p. 2.

117 “La vida humana es inviolable en Costa Rica”. La Información, 3 de mayo, 1917, p. 4.

118 Colección de Leyes y Decretos (1917). 1918, p. 343-420..

119 Peralta Quirós. Op. cit., 1962, pp. 553-556.

120 Arias Castro, Tomás Federico. “Historia de la primera Junta Directiva del Colegio de Abogados”. Revista El Foro (Colegio de Abogados de Costa Rica), No. 10, 2009, pp. 14-15.

punto de batirse en Duelo con el ciudadano de origen germano, don Federico Witting¹²¹, sin que hasta el presente haya podido conocerse la causa que dio origen a este hecho.

Lo cierto es que ambos contendores se apersonaron a un terreno cercano a la ribera del río María Aguilar (Hatillo) en compañía de sus respectivos padrinos¹²²: el Lic. Tobías Zúñiga Castro y el Lic. Andrés Venegas García, por parte de Zambrana, y don Leoncio Bonilla y don Carlos Saborío por Witting.

Pocos días antes, se había esparcido el rumor de dicho enfrentamiento, por lo que la lid no pudo materializarse, ya que el referido jueves, tres policías se apersonaron al potrero de cita con el fin de arrestar a los involucrados, pero al momento de requisarlos, no se les encontró arma alguna, incluso después de la pesquisa que se efectuó en los alrededores del predio¹²³.

- **Gral. Jorge Volio Jiménez – Sr. José M. “Billo” Zeledón**

El proceso electoral de 1924, presentó como candidatos a la presidencia, al Lic. Ricardo Jiménez Oreamuno (Partido Republicano), al Gral. Jorge Volio Jiménez (Partido Reformista) y al Lic. Alberto Echandi Montero (Partido Agrícola)¹²⁴, acaeciendo la jornada electoral el domingo 2 de diciembre de 1923.

Pero como ninguno de los tres candidatos alcanzó el porcentaje necesario para el triunfo (50% del padrón), le correspondía al Congreso (art. 73 de la Constitución Política) escoger al próximo Presidente de la República, entre los dos candidatos con mayoría de votos: Jiménez y Echandi¹²⁵. Por lo que el candidato que obtuviera el respaldo del mayor número de diputados sería el seguro ganador.

Fue entonces, que los votos de los parlamentarios del Partido Reformista se hicieron especialmente valiosos, pues tanto los diputados del Partido Republicano como los del Partido Agrícola, eran insuficientes para decidir la cuestión presidencial. Pero en el programa partidista del Reformismo, propiamente en su artículo XVIII, se prohibía expresamente cualquier tipo de unión, pacto o fusión con alguna fuerza o partido político¹²⁶.

Finalmente en enero de 1924, los representantes del Partido Reformista se reunieron con los enviados del Partido Republicano y decidieron los primeros, dar el apoyo y la adhesión a los segundos, en la sesión parlamentaria del 1 de mayo. Con ello se aseguró, por segunda ocasión, el acceso de Jiménez Oreamuno al solio presidencial, pues a criterio de Volio Jiménez¹²⁷, había que respetar la voluntad de la mayoría del pueblo costarricense, quien había votado en su mayoría por don Ricardo en los comicios de 1923.

121 Hijo del ciudadano alemán Wilhelm Witting, quien desempeñó por varios años el puesto de Director de la Casa de la Moneda. Herrera Baharry, Eugenio. *Los alemanes y el Estado Cafetalero*. 1988, p. 111.

122 Vargas Araya, Armando. *El Doctor Zambrana*. 2006, pp. 204-205.

123 Archivo Nacional de Costa Rica. Documento No. 4.081. Alcaldía Tercera de San José, 1904.

124 Fernández Guardia. *Op. cit.*, 1984, p. 148.

125 Salazar Mora, Jorge M. *Crisis liberal y estado reformista (análisis político-electoral 1914-1949)*. 2002, p. 119.

126 Molina Jiménez, Iván. *Urnas de lo inesperado (fraude electoral y lucha política en Costa Rica: 1901-1948)*. 1999, p. 60.

127 Acuña V., Miguel Ángel. *Jorge Volio (El tribuno de la Plebe)*. 1972, p. 89.

Ello provocó que el 10 de febrero apareciera en el periódico "*Diario del Comercio*", un extenso artículo en el que se fustigaba y cuestionaba ostensiblemente a don Jorge por su adhesión a Jiménez Oreamuno. Escrito que fue rubricado por uno de los amigos mas cercanos a don Jorge y co-fundador del Partido Reformista, don José María "*Billo*" Zeledón Brenes¹²⁸.

Al día siguiente el ex candidato del Reformismo, redactó una carta a los señores Enrique Fonseca Zúñiga y Juan de Dios Monge Chavarría, en la que les solicitaba se apersonasen en calidad de padrinos, al domicilio de Zeledón Brenes y le exigiesen una retractación y aclaración publicas de su escrito, o en su defecto, procediesen a retarle a Duelo en su nombre¹²⁹. Petitoria que fue

notificada a "*Billo*" a la una de la madrugada, el cual por su parte, procedió a nombrar como padrinos a los señores José María León Roca y José Ángel Zeledón Barrantes.

En horas de la tarde de ese mismo día, los cuatro padrinos se reunieron para conferenciar sobre el escrito y la eventual lid, pero ante una serie de aclaraciones y explicaciones de los padrinos de Zeledón Brenes, acerca de la intención real del escrito, así como una publicación aparecida en el periódico "*La Tribuna*", en la que "*Billo*" emitía una serie de conceptos elogiosos por la actuación del Gral. Volio Jiménez en la resolución electoral de enero de 1924, provoco que el cuarteto de padrinazgo se diera por satisfecho en todas sus respectivas pretensiones, dando por finiquitado el asunto¹³⁰.

128 Oconitrillo García, Eduardo. Cien años de política costarricense (1902-2002). 2004, p. 56.

129 Volio Brenes, Marina. Jorge Volio y el Partido Reformista. 1973, p. 208.

130 Oconitrillo García, Eduardo. Un siglo de política costarricense (crónica de 23 campañas electorales). 1981, p. 83.